

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	200
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	PASTOR BERNARDO ACEVEDO ALZATE
Interesados:	AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO VIVIERO, JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA, ALFONSO ACEVEDO ESTRADA Y JHON JAIR ACEVEDO ESTRADA
Radicado:	05-001-31-10-007-2020-00432-00
Providencia:	Se adiciona auto

Procede el despacho a decidir sobre la adición del auto proferido el pasado diecinueve (19) de enero de 2022, solicitado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de los corrientes, el despacho ante la solicitud de exclusión de un bien por parte de la apoderada actora dispuso: *“Atendiendo el escrito allegado por la apoderada actora, se le aclara que la diligencia de inventarios quedó en firme, y este despacho no puede entrar a excluir un pasivo reconocido por todos; ahora bien, dado que en la audiencia donde se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos, el heredero PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA, se comprometió a desistir del PROCESO DE SIMULACION que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, por el despacho se requerirá a él como a su abogado, para que alleguen el despacho la constancia de desistimiento, tal y como se comprometió en la audiencia del pasado cuatro (04) de octubre del año inmediatamente anterior “*

Dentro del término de ejecutoria la apoderada actora solicita se adicione el citado auto atendiendo que: *“ Señor Juez, con base en el artículo 287 el C.G.P. le solicito que, su auto del pasado diecinueve (19) de enero de 2022 sea adicionado pues, su Despacho omitió resolver una de las solicitudes de la solicitud radicada por esta apoderada el pasado 07 de diciembre de 2021, en cuanto a que si este Despacho decidía no acceder a la petición de excluir el pasivo, se concediera el recurso de apelación en atención al artículo 501 del C.G.P., pues, se considera que es un pasivo que debe ser excluido pues, como se mencionó en el memorial, dentro de la audiencia quedó claro que, la aceptación del pasivo por cien millones de pesos (\$100.000.000) en favor de Pastor Bernardo Acevedo Estrada se encontraba sujeto a una condición que era, el desistimiento por parte del señor Pastor Bernardo Acevedo Estrada del proceso de simulación que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2021-00051, máximo el cuatro (04) de noviembre de 2021, condición que se entiende fallida pues dicho hecho no se llevó a cabo. Por lo anterior, solicito **ADICIONAR** el auto del diecinueve (19) de enero de 2022 en el sentido de conceder el recurso de apelación”.*

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 287 del Código General del Proceso: " Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"

Ahora bien, en este caso, la solicitud de adición se realizó dentro del término de ley, pues esta se hizo el 26 de enero de los corrientes, y el auto se notificó en estados del 21 de enero, es decir se hizo dentro del término de ejecutoria.

Indica la togada que omitió el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación por ella solicitado, y efectivamente se observa que en su escrito claramente se pedía que, en caso de no acceder, que fue como se decidió, se concediera el recurso de apelación.

Así las cosas, se adicionará el auto proferido el pasado diecinueve (19) de enero del año que avanza, para indicar que no se concede el recurso de apelación por improcedente, toda vez que para éste rige el principio de la taxatividad o especificidad, y solo en los casos o asuntos enlistados por la ley, y no de manera general, no es para cualquier decisión o providencias, sino para las especificadas o señaladas expresamente y si bien, el auto que resuelve las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos es apelable conforme el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, lo cierto es que acá no estamos en dicha etapa procesal, pues ésta ya fue evacuada, dado que en la audiencia donde se entraría a resolver las objeciones, las partes llegaron a un acuerdo sobre los activos y los pasivos que se iban a tener en cuenta para la partición, la misma que hasta la fecha no se ha realizado, pese a que el término concedido se encuentra más que superado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

ADICIONAR el auto proferido por este Despacho el pasado diecinueve (19) de enero de los corrientes en el sentido que no se concede el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ee4f476957350041dfca04ada1ab680d4ffcb700563fb30f567864129ae5ad**

Documento generado en 24/03/2022 09:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**